

Expediente: **2760/18**  
Carátula: **CARSA S.A. C/ VALDEZ NANCY MELINA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**  
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**  
Fecha Depósito: **28/02/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
90000000000 - VALDEZ, NANCY MELINA-DEMANDADO  
20172697322 - SALAS CRESPO, JOSÉ MANUEL-POR DERECHO PROPIO  
20172697322 - CARSA S.A., -ACTOR

---

**JUICIO: CARSA S.A. c/ VALDEZ NANCY MELINA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 2760/18 - SALA 1**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 2760/18



H104117682560

**AUTOS: CARSA S.A. c/ VALDEZ NANCY MELINA s/ COBRO EJECUTIVO. Expte.: 2760/18**

**San Miguel de Tucumán, 27 de febrero de 2024.**

### **SENTENCIA N° 36**

#### **Y VISTO:**

El recurso de apelación concedido en autos a la actora **CARSA S.A.** contra la Sentencia de fecha 03 / 11 / 22 que resolvió : "...1) **RECHAZAR** la presente ejecución seguida por **CARSA S.A.** en contra de **NANCY MELINA VALDEZ, D.N.I. N°34.159.229**, conforme lo considerado.-2) **COSTAS** a la parte actora vencida.- 3) **REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional cumplida en el presente juicio al letrado **JOSÉ MANUEL SALAS CRESPO** (doble carácter) en la suma de **PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$75.000.-)** atento lo considerado, a la cual se le adicionará el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso de corresponder..." y;

#### **CONSIDERANDO**

Que con fecha 14 / 11 / 22 la actora apelante expresa agravios contra la sentencia reseñada señalando que el recurso interpuesto se refiere a lo resuelto en los puntos I, II y III.

Señala que su parte se esmeró por explicar que el préstamo y el pagaré firmado fueron producto de una relación de consumo y de la compulsión se advierte que fue suscripto por el demandado en fecha 12/05/2015 a favor del accionante por las sumas de \$ 2.093,32.- con vencimiento en fecha 14/09/2017 cumpliendo con los requisitos establecidos por el decreto Ley 5.965/63. Entiende que el a-quo interpreta correctamente el documento complementario presentado por su parte, donde surge claramente la explicación detallada de la firma de cada pagaré, el importe y vencimientos de las cuotas a devolver, las tasas de interés aplicadas, fechas de vencimiento de la primera cuota, pagos realizados, etc.

Transcribe los párrafos de la sentencia que lo agravan y expresa que la apreciación realizada por el juez de grado es correcta y es indiscutible que en el año 2015 su parte no tomó las previsiones necesarias de hacer firmar al avalista los documentos necesarios y las mismas se encuentran en blanco y que las reimpresiones enviadas por el actor adjuntadas a los fines de poder generar un manifiesto en el "anexo de pagare de consumo" tienen una fecha de impresión distinta a la del otorgamiento del crédito, pero agrega que se debería advertir que en el año 2015 las empresas del medio otorgaban créditos personales o de consumo y se garantizaban haciendo firmar un documento como era costumbre habitual de la época y poco se sabía en ese entonces del rigor de la ley consumeril como actualmente se trata el tema. Agrega que simplemente la empresa podría haber extraviado la documentación o que luego de tantos años de tenerla en custodia se traspapeló.

Señala que el juez como director del proceso es quien puede advertir que el actor es una empresa seria, que se desenvuelve hace varios años otorgando préstamos en la plaza local y además se afana en cumplir con los requisitos solicitados por la Ley 24.240 de explicar "los antecedentes documentales para acreditar el cumplimiento con la Ley".

No le parece justo el fallo con excesivo rigor "rechazando la ejecución" sin darle una chance u oportunidad de llamar a audiencia de parte e indagar respecto a la veracidad de la documental anexa presentada por su parte.

Advierte que sistemáticamente y con total liviandad se rechazan las ejecuciones si no se cumplen con los requisitos formales exigidos por la Ley, sin tomar en cuenta las fechas que se realizaron las operaciones, tampoco se tuvo en cuenta la información brindada por su parte, fijándose una posición "*pro debitoris*".

Le parece correcto que se defienda al demandado quien podría encontrarse en una situación de inferioridad ante el actor pero hace notar que en el presente caso, su parte está reclamando un saldo de lo adeudado y explicó de muy buena fe toda la operación comercial realizada y de donde surge el importe reclamado, por lo que considera muy injusto que se vele por la tutela de una sola parte del proceso y no se contemple los avatares del actor, quien padece con los vaivenes de la economía inflacionaria, políticas económicas y laborales e impuestos que tuvo que afrontar para llegar al presente reclamo.

Es por este argumento que apela a la Cámara del Fuero por la revocación del fallo y se ordene una audiencia preliminar a los fines de verificar la veracidad expuesta por su parte.

Por todo ello pide se revoque en todos los puntos recurridos la Sentencia cuestionada, haciendo lugar a lo peticionado en el presente memorial, con expresa imposición de costas.

Corrido traslado, la demandada no contestó.

Ahora bien, al analizar el escrito con el que la actora intenta sostener el recurso advertimos que en realidad no contiene una crítica concreta, puntual y razonada de los fundamentos que avalan la sentencia en recurso pues no se advierten en el escrito de agravios argumentos atendibles respecto a los hipotéticos errores en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho respecto a la valoración de las pruebas ofrecidas y producidas en la causa.

Por el contrario, la propia recurrente reconoce en el memorial que el a-quo interpretó correctamente el documento complementario presentado por su parte y que la apreciación realizada por el sr. Juez de grado inferior es correcta, siendo indiscutible que en el año 2015 su parte no tomó las previsiones necesarias de hacer firmar al avalista los documentos necesarios y las mismas se encuentran en blanco y que las reimpresiones enviadas por su parte y adjuntadas a los fines de poder generar un

manifiesto en el "anexo de pagare de consumo" tienen una fecha de impresión distinta a la del otorgamiento del crédito.

En tal contexto son correctas las consideraciones efectuadas por el a-quo respecto a que *"...se observa de dichos documentos, que en el sector en donde debería estar la firma del consumidor y/o avalista se encuentra en blanco. Esto último prueba la falta en que incurrió la actora al tiempo de otorgar el préstamo, ya que no existe constancia de que se le haya informado al demandado de las previsiones del art. 36 de la LDC.- Asimismo, de la información promocionada por la cartular y la documentación acompañada, podemos concluir que el pagaré fue librado en el año 2.015 y las facturas relacionadas con el pagaré aquí ejecutado fueron confeccionadas posteriormente al vencimiento de la última cuota del crédito, 25/10/21.- Esta falta de contemporaneidad de los instrumentos significa que al momento de contraer el crédito el consumidor no habría tenido la información del préstamo en su totalidad, en especial referido a la firma del pagaré en garantía que sería ejecutado en caso de incumplimiento, constituyendo un claro incumplimiento al deber de información que prescribe la ley consumeril (art. 4)..."*, consideraciones que lo llevaron a la conclusión de que corresponde rechazar la presente ejecución *"...ante el incumplimiento de la actora de las exigencias que impone el artículo 36 de la LDC, cuya observancia resulta obligatoria por su carácter de orden público con jerarquía constitucional (arts. 42 C.N.; 1, 2, 1.061, 1.094, 1.095, 1.097, 1.098, 1.099, 1.100, 1.101, 1.103, 1.117, 1.118, 1.119, 1.120, 1.121 y 1.122 C.C.C.N.; 1, 2, 3, 4, 36, 53, 65 LDC)..."*.

Como es sabido, fundar una apelación significa que el escrito de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que afecten al derecho del recurrente, es decir que el apelante debe seleccionar del discurso del magistrado la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión y demostrar cuál es la falencia de la misma, sea en sus referencias fácticas sea en su interpretación jurídica así como la forma en que conllevan al desacierto ulterior concretado en el veredicto.

Y nada ello ha logrado la recurrente con su memorial, que se limita a pedir la convocatoria de una audiencia con el demandado a fin de *"...de verificar la veracidad expuesta por ésta parte..."*.

En tal marco, es claro que los escuetos argumentos del agravio no constituyen una exposición fundada en bases jurídicas del distinto punto de vista que se pretende imponer pero por sobre todo no demuestran la existencia de error en el criterio valorativo del sentenciante respecto a la inhabilidad del título que se pretende ejecutar y como sostiene Carlos E. Fenochietto en su obra "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado", Editorial Astrea, Tomo II, páginas 96 y ss, : *"El escrito de expresión de agravios es un acto procesal que requiere la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica razonada que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los considerandos del juzgador, demostrando al tribunal revisor las equivocadas deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas ... En este orden, la expresión de agravios carece de contenido si: ... 2) Contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos o la referencia, también imprecisa a pueba insuficiente o imprecisa ... 4) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial ... 8) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo..."*.

De modo que siendo acertado el criterio decisorio del sr. Juez de Primera Instancia, cuya conclusión no logra ser destruida por el memorial analizado, corresponde declarar desierto el recurso en examen confirmando la sentencia apelada con costas a cargo de la parte apelante, que resulta vencida (arts. 61 y 62 Procesal). En idéntico sentido: sent. N° 158 del 07 / 06 / 1995, recaída en el caso "Coches SA Vs. Quorin, Segundo A. S/ Ej. Prendaria"; sent. n° 493 del 29 / 09 / 08, recaída en la causa "Municipalidad de S. M. de Tuc. Vs. Publicidad Sarmiento SA S/ Ej. Fiscal", Expte. n° A2405/07, sent. N° 77 del 20 de abril de 2023 recaída en la causa "INVESTO SRL vs. GARCIA PALACIOS L.F. s/Ej. Prendaria.

Por ello,

**RESOLVEMOS**

**I) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por **CARSA S.A.** contra la sentencia de fecha 03 / 11 / 22, la que se confirma.-

**II) COSTAS:** las de esta instancia se imponen al actor apelante, atento al resultado del recurso.-

**III) RESERVAR** honorarios para su oportunidad.-

**HÁGASE SABER**

**CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE**

**Actuación firmada en fecha 27/02/2024**

Certificado digital:

CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.